



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 16/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión de la demanda en cobro de pesos iniciada por la entidad Dimelsa, S. L., en contra de Peralta & Gadea Import, S.R.L., en virtud de la que esta última entidad fue condenada en defecto al pago de la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos ocho dólares (\$178,708.00 USD) por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual a título de retención de responsabilidad civil.</p> <p>Ante tal situación, la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 825/2012, por carecer de fundamento los medios en que se basaba dicho recurso, razón por la que fue confirmada la sentencia dictada en primera instancia.</p> <p>Inconforme con tal decisión, la entidad Peralta & Gadea Import, S.R.L. interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Justicia contra la Sentencia núm. 825/2012, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 1126-2017, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1126-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1126-2017.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Peralta & Gadea Import, S.R.L. y sus representantes, los señores Diógenes de Jesús Peralta Torres y Jorge Ariel Gadea Pichard, y a la parte recurrida, Compañía Dimelsa, S.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bivian Isabel Prats Herrera contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Prats Herrera contra de la señora Bivian Isabel Prats Herrera, por supuesta falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 150



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y 151 del Código Procesal Penal. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitió el dictamen de archivo de la querrela.</p> <p>En consecuencia, el señor José Alberto Prats Herrera presentó objeción a dicho dictamen de archivo, siendo apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y este mediante Resolución núm. 062-2017-SOAD-00012, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó el archivo del expediente y ordenó la continuación de la persecución penal. No conforme, la parte recurrente, Bivian Isabel Prats Herrera, interpone recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta instancia, mediante Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), desestimó el recurso y confirmó la decisión impugnada. En oposición a esto, la referida recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bivian Isabel Prats Herrera contra la Resolución núm. 501-2017-SRES-00185, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Bivian Isabel Prats Herrera; a la parte recurrida, señor José Alberto Prats Herrera; y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público y por Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez (como actora civil) contra las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles la violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, declaró la culpabilidad de las imputadas mediante la Sentencia núm. 39-2013, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz impugnaron en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 216-2014, expedida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Posteriormente, las aludidas señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz impugnaron en casación la Sentencia núm. 216-2014, pero su recurso fue desestimado mediante la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, las referidas imputadas interpusieron contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto se origina por un accidente de tránsito, tras presuntamente haberse explotado una goma delantera del vehículo que conducía Yan Santos Reyes que ocasionó el fallecimiento del señor Jean Carlos Toribio. A consecuencia de ello, Manuel de Jesús Cuevas, representante del Ministerio Público, solicitó una medida de coerción contra Yan Santos Reyes por presunta violación a los artículos 49 literal c), 49.1, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, los cuales tipifican y sancionan lo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

siguiente: golpes o heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor; muerte de una persona por accidente de tránsito; reglas básicas de límites de velocidad; conducción temeraria o descuidada; y reglas mínimas para el rebase de otro vehículo.

La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago impuso a Yan Santos Reyes una garantía económica por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$1,000,000.00) en modalidad de fianza y presentación periódica el día veinte (20) de cada mes ante el Ministerio Público encargado de la investigación, con duración de seis (6) meses a partir de la Resolución núm. 022/2012, dictada por ese juzgado el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago fue apoderada del proceso de fondo que declaró culpable a Yan Santos Reyes y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión por violación a los artículos 49 numeral 1 literal c), 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de los señores Frank Reinier Núñez, Bernardo de Jesús Abreu y Jean Carlos Toribio (fallecido producto del accidente) y condenó de manera solidaria a Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras, en calidad de imputado y tercero civilmente responsable respectivamente, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$200,000.00) por los daños morales ocasionados a Bernardo de Jesús Abreu, mediante la Sentencia núm. 333-2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras, Seguros Constitución, S.A., se produjo la Sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo desestimó dichos recursos.

Esa decisión fue recurrida en casación por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras y Seguros Constitución, S.A., en cuyo caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció rechazando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	los recursos mediante la Sentencia núm. 17, de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), que hoy se recurre en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 17.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Yan Santos Reyes; a la parte recurrida, Bernardo de Jesús Abreu y Frank Reinier Núñez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en mora realizada por los generales de brigada en retiro Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que sea adecuado el monto de su pensión,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conforme al Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe.</p> <p>Al no recibir respuesta sobre su solicitud, los generales retirados, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento para procurar el cumplimiento del Oficio núm. 1584. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con esta decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, con el objetivo de que la misma sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz, y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Baloncesto de Santiago (ABASACA) contra la Sentencia núm. 0514-2018-SEEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p>SÍNTESIS</p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la inhabilitación temporal del señor Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), mediante resolución dictada por dicho organismo el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), inhabilitación que era efectiva hasta el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), y se produjo a raíz de que dicho señor organizó un evento deportivo sin autorización de la ABASACA.</p> <p>A raíz de lo antes señalado, el señor Miguel Alejandro Hernández accionó en amparo contra los miembros ejecutivos de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que ordene su reposición en el puesto suspendido. Dicho tribunal, a raíz del referido amparo, dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SEEN-00154, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ordenó dejar sin efecto dicha suspensión.</p> <p>Posteriormente, mediante la asamblea ordinaria celebrada por la Asociación de Baloncesto de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), se confirmó la suspensión del señor Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del comité ejecutivo de dicho organismo por un periodo de diez (10) años.</p> <p>A raíz de lo acontecido, el señor Miguel Alejandro Hernández incoó nuevamente una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra la Asociación de Baloncesto de Santiago, para que disponga su habilitación como vocal de ese organismo, a lo que el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SEEN-00306, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual entre otras cosas, anuló las resoluciones cuarta y quinta contenidas en la asamblea ordinaria del siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), y dispuso la reposición del accionante en su cargo de segundo vocal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Luego la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) recurrió en revisión constitucional la sentencia precedentemente descrita, ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), y a la parte recurrida, señor Miguel Alejandro Hernández.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que al señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Edwar Antonio Victoriano Durán, hoy recurrente en revisión, le requiere a la entidad comercial Altice Dominicana, S.A., ahora recurrida en revisión, la entrega de informaciones sobre cancelación de datos alterados y así como cualquier otra información referente a registro con sus datos. Al no ser entregadas dichas informaciones, consideró ser una negativa del suministro de las informaciones solicitadas, por lo que procedió a interponer una acción de hábeas data con la finalidad que les sean eliminados por falsedad de sus datos crediticios, un registro de una deuda por penalidad, aduciendo que dicha información reposa en diversos bases de datos o bureau de créditos, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de pruebas.</p> <p>Al no estar conforme con el fallo antes señalado, el señor Edwar Antonio Victoriano Durán presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que, el Tribunal Constitucional le restaure sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por secretaria, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edwar Antonio Victoriano Durán y a la parte recurrida, Altice Dominicana, S.A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen -y esto último no constituye un hecho controvertido entre las partes- en que el recurrido, señor Willy Valerio Hiraldo, entregó de manera voluntaria un vehículo a una agencia de vehículos, representada por José de los Santos Peñaló, para que este último lo vendiera y alegadamente, la Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante supuestos empleos de subterfugios y maniobras fraudulentas, logró que el hoy recurrido le firmara un acto de entrega voluntaria del vehículo, por lo que el hoy recurrido interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>El referido tribunal, mediante Sentencia núm. 369-2018-SEEN-00090, dictada el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), acogió en cuanto al fondo la referida acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año dos mil cuatro (2004), color gris, motor núm. 024376, con capacidad para cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238619, chasis núm. JTEBU14R240024376, al propietario, el señor Willy Valerio Hiraldo. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Willy Valerio Hiraldo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a la parte recurrida, Willy Valerio Hiraldo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Policía Nacional, con el fin de lograr su reintegro a las filas de la indicada institución, luego de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>resultar desvinculado el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). El accionante fundamenta su acción alegando que la Policía Nacional vulneró su derecho fundamental al trabajo.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la inadmitió mediante la Sentencia núm. 91-2016, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 91-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Hernández contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC) con el objeto de reclamar las compensaciones económicas a efecto de los derechos generados por alegadamente haber existido una relación de hecho entre sí, deviniendo en su viuda y que por ende, le corresponde proporcionalmente pensión por supervivencia respecto del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, fallecido el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y que fueron repartidos por dicha entidad de manera errada a la ex esposa del de cujus y sus descendientes, de conformidad con el acta de determinación de herederos de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Con ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, la extemporaneidad del recurso intentado por la señora María Isabel Hernández el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declarándolo inadmisibles, por lo que ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal a quo, ha apoderado este tribunal del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora María Isabel Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00092.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Hernández contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC) y, en consecuencia, ORDENAR el pago a la señora María Isabel Hernández correspondiente: a) al cincuenta por ciento (50%) de liquidación por fallecimiento del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino respecto del salario devengado al momento de su defunción; b) el pago correspondiente a la pensión por supervivencia de forma retroactiva al catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Isabel Hernández, y a la parte recurrida, Instituto de Aviación Civil (IDAC), así como a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario